



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia – Mínima cuantía
Demandante	Andrés Elías Ruiz Arango
Demandados	Marina Ruiz Arango
Radicado	05-001 40 03 027 2021 00979 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda – Requiere a parte demandante

Revisado el escrito de lleno de requisitos y los respectivos anexos, se encuentra que los defectos anotados en el auto de inadmisión fueron debidamente subsanados, cumpliéndose a cabalidad los requisitos exigidos en el art. 375 del C. G. P. por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE PERTENENCIA, promovida por **ANDRÉS ELÍAS RUIZ ARANGO** en contra de **MARGARITA RUIZ ARANGO, MARINO RUIZ ARANGO, FABIÁN ANÍBAL ARANGO, NORMA LUCÍA RUIZ ARANGO, ALIRIA DEL CARMEN RUIZ ARANGO, IGNACIO ALBERTO RUIZ ARANGO, OMAIRA DEL SOCORRO RUIZ ARANGO, EDY DE LAS MISERICORDIAS RUIZ ARANGO y ADRIANA MARÍA RUIZ ARANGO**, en calidad de herederos determinados de **ANDRÉS EMILIO RUIZ VÁSQUEZ**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de este último y de las personas desconocidas que se crean con derechos en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-544315**, ubicado en la **CARRERA 85 # 34B – 20, INT 9902** de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma como lo establece el decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y ss del C. G. P., resaltándole que debe incluir en la notificación el correo electrónico del despacho.

TERCERO: Conceder a la parte demandante término de **VEINTE (20) días** para contestarla.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ANDRÉS EMILIO RUIZ VÁSQUEZ** y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y puedan verse afectadas con la sentencia, el cual se

entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación. Una vez se cumplan los requisitos consagrados en el art. 375 del C. G. P., se procederá a su inclusión.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante que instale la valla, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De la misma aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende en usucapión.

SEXTO: Desde ahora, se ordena la inclusión de los datos contenidos en el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. El oficio se librará, una vez la parte demandante aporte las fotografías indicadas en el ordinal anterior (Art. 375 núm. 7° inc. Último C.G.P).

SÉPTIMO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ante la liquidación del INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en el término de quince (15) días a partir del recibo del oficio.

OCTAVO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria #001-544315.

NOVENO: Se requiere la parte demandante para que en el término de treinta días, cumpla con las cargas impuestas, o pena de desistimiento tácito, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)